

## SOLICITA JUICIO POLÍTICO

---

**SR. PRESIDENTE. DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ**

**FABIÁN LEGUIZAMÓN**

**SALA ACUSADORA:**

**CLAUDIO VIDAL**, DNI N° 28.075.618, argentino, por derecho propio, y constituyendo domicilio a los efectos legales en calle Alcorta 231, de esta ciudad de Rio Gallegos, con el patrocinio letrado del ab. **HERNÁN KUSTICH** ante V.E. comparezco y digo:

**I. OBJETO:** En mi calidad de ciudadano de esta provincia y como damnificado por las graves omisiones en las que incurrió la **Dra. Paula E. Ludueña Campos**, vocal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz en el marco de los autos caratulados "*Meyer Miguel Ángel s/Jury de Enjuiciamiento*"- Expte. N° M-11/18 y "*Sedán Martín Sebastián s/ Jury de Enjuiciamiento*" - Expte. N° S-12/18, a tenor de los **arts. 137 y 138 de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz**, vengo a solicitar el inicio del proceso institucional de juicio político en contra de la nombrada, por encontrarse incurso en las causales **2 y 3 del art. 138** de la normativa constitucional referida, existiendo razones suficientes para considerar que habría cometido delitos en el desempeño de su función y/o habría omitido cumplir con los deberes a su cargo, evidenciándose así su mal desempeño.

### **II. CONTEXTO PREVIO. HECHOS:**

Antes de ingresar al desarrollo de las causales concretas por las que solicito el enjuiciamiento de la magistrada, voy a exponer cronológicamente lo sucedido:

1. El **10/09/2018** interpose ante el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de esta provincia un escrito titulado: "*Solicita Jury de Enjuiciamiento*" en contra del ex Juez de Recursos de la ciudad de Caleta Olivia, Dr. Miguel Ángel Meyer y en contra del Titular de la Fiscalía N° 1 ante los Juzgados de Primera Instancia de la ciudad de Caleta Olivia, Dr. Martín Sebastián Sedán.

La presentación dio origen a las actuaciones caratuladas: "Meyer Miguel Ángel s/Jury de Enjuiciamiento"- Expte. N° M-11/18 y "Sedán Martín Sebastián s/Jury de Enjuiciamiento" – Expte. N° S-12/18.

En prieta síntesis, solicité el jury en contra de los funcionarios referidos por encontrarse incursos en la causal del inc. 4 del art. 14 "ignorancia inexcusable del derecho de la legislación vigente, demostrada por su errónea aplicación en autos, sentencias y dictámenes que de ellos emanen" y respecto del Sr. Agente Fiscal también la del inc. 7 del art. 14: "repetición de excusaciones inmotivadas o intervención indebida en caso de excusación obligatoria, habiendo mediado recusación".

En el marco de los autos caratulados "**TESTIMONIO EN AUTOS: COMISARÍA SECCIONAL PRIMERA S/ INVESTIGA HOMICIDIO CALIFICADO - EXPTE. N° 63.594/16**", la cual tramitaba ante el Juzgado de Instrucción N° 1 de la ciudad de Caleta Olivia de esta provincia de Santa Cruz, solicité a través de mi defensa técnica, la recusación del Sr. Agente Fiscal, Dr. Martín Sedan, conforme la causal establecida en el art. 49 inc. 10 del Código Procesal Penal.

El 2/03/2018 el Sr. Juez de Instrucción, Dr. Mario A. Albarrán, resolvió: "...I) Hacer lugar a la Recusación interpuesta por la Defensa en contra del Agente Fiscal n° 1, Dr. Martín Sedan por los fundamentos brindados en los Considerandos. II) Remitir copia de la presente y piezas pertinentes al Excmo. Tribunal Superior de Justicia a los efectos administrativos que estime corresponder.- III) Pasen los autos principales al Sr. Agente Fiscal que corresponda por Subrogancia legal..." (tomo 266, registro 46.811, folio 87-94)

Con fecha 8/03/2018, **habiendo adquirido firmeza el decisorio del Juez de Instrucción**, el recusado Sr. Agente Fiscal, Dr. Martín Sedan, planteó la **nulidad** de dicha resolución judicial.

En respuesta al planteo de nulidad, el 12/03/2018 el Sr. Juez de Instrucción resolvió:

*"...habiendo cesado la intervención del funcionario en este incidente y en la causa principal por haberse hecho lugar a su recusación, a los fines de no generar nulidades (Art. 159 inc. 1 y conc. CPP), debiendo el Ministerio Público Fiscal canalizar sus planteos a través del Fiscal interviniente, Dr. Carlos A. Borges: rechácese por inadmisibile el planteo del Dr. Martín Sedán, desglóse el mismo y restitúyase al funcionario con copia del presente, la que servirá de atenta nota de remisión..."*

El 15/03/2018 el Sr. Agente Fiscal, Dr. Martín Sedan, planteó recurso de reposición con apelación en subsidio contra el decreto de fecha 12/03/2018.

El 22/03/2018, el Sr. Juez de Instrucción denegó el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por el Dr. Martín Sedan.

El 03/04/2018 el Sr. Agente Fiscal, Dr. Martín Sedan, interpuso recurso de queja contra la denegatoria del recurso de reposición con apelación en subsidio.

Con fecha 04 de abril de 2018, el Sr. Juez de Recursos, Dr. Miguel Ángel Meyer resolvió:

*“...Por presentado el recurso de queja que antecede. Requierase al Sr. Juez de Instrucción N° 1 de Caleta Olivia, Dr. Mario A. Albarrán que en el término de ley informe a este Juez de Recursos, los motivos por los que denegó el recurso de apelación interpuesto el día 15 de marzo de 2018 por el Agente Fiscal Dr. Martín Sebastián Sedán, contra la providencia de fecha 12 de marzo de 2018...”*

El 13/04/2018, el Sr. Juez de Recursos resolvió (tomo L XV, registro 061, folio 149/151):

*“...I.- HACER LUGAR al recurso de queja y declarar mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el Agente Fiscal, Dr. Martín Sedán en contra del decreto que rechaza por inadmisibile el planteo de nulidad incoado por el funcionario en contra de la resolución que dispone hacer lugar a su recusación incoada por la defensa...”*

El Juez de Recursos con fecha 30/07/2018 resolvió:

*“...I.-DECLARAR LA NULIDAD de la resolución de fs. 83/91 en donde se HACE LUGAR a la recusación interpuesta por la defensa en contra del Agente Fiscal N° 1 Dr. Martín Sedan...II- REPONER INMEDIATAMENTE al Sr. Agente Fiscal N° 1 en sus funciones en la causa “Testimonio en autos: Comisaría Seccional Primera s/ Investiga Homicidio calificado – Expte. 60.623/18 (4)” Expte. Nro. 63594/16...”*

Ante esta resolución, el Juez de 1° instancia, Dr. Martín Albarrán, resolvió apartarse con fecha 31 de julio de 2018, aludiendo en este sentido: **“...por todo lo cual me excuso de continuar interviniendo a fin de que otro magistrado asegure en este caso a las partes un debido proceso penal constitucional, debiendo remitirse copia del presente y de la Resolución del Sr. Juez de Recursos que antecede al Excmo. Tribunal Superior de Justicia a fin que analice las irregularidades advertidas en este y en los anteriores decretos dictados por el suscripto, en la presente causa y en el incidente de Recusación que actualmente se encuentra a disposición del Sr. Juez de Recursos Miguel Meyer...”** –resaltado propio–.

Es decir, el Dr. Meyer anuló una resolución que fue recurrida por una parte que no estaba facultada para hacerlo. Por su parte, el fiscal recusado, habiendo dejado firme la resolución que lo apartaba de la causa, la que además es irrecurrible por estar ello expresamente establecido en la ley de rito (art. 55 *in fine*), y sin plantear la inconstitucionalidad de dicha norma, pretendió a través de una nulidad y luego mediante recursos de reposición, apelación y queja contra determinados decretos, retrotraer sus efectos, habiendo logrado que el Juez de Recursos dicte una resolución contraria a las leyes procesales vigentes, reponiendo en el cargo a un funcionario recusado por un Juez de Instrucción, siendo de tamaña gravedad y arbitrariedad todo lo ocurrido, que hasta el propio Juez de Instrucción se excusó de seguir interviniendo, mediante resolución de fecha 31/7/2018 y remitió la causa al Tribunal Superior para su análisis.

Ahora bien, expuestos de manera sucinta los motivos por los que solicité el enjuiciamiento de los funcionarios referidos, continuaré relatando lo sucedido en el proceso iniciado con motivo de mi solicitud.

**2.** El **05/10/2018** la Dra. Paula E. Ludueña Campos, en su calidad de Presidente del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en el Expte. N° M-11/18, resolvió:

*“Por recibida, la denuncia del Sr. Claudio Orlando Vidal, contra el Sr. Juez de Recursos de la ciudad de Caleta Olivia, Dr. Miguel Angel MEYER, por Secretaria de Superintendencia y Jurisprudencia de éste Alto Cuerpo, procédase al registro y caratulación.- Advirtiendo que dicha presentación también se insta contra el Sr. Fiscal de Instrucción, Dr. Martín Sebastián SEDAN, procédase a la extracción y certificación de fotocopia e iníciase actuaciones respecto del nombrado. Téngase presente el domicilio legal constituido, con el patrocinio letrado del Dr. Hernán Kustich.- Atento haberse recepcionado documental remitida por el Dr. Mario Albarrán y que guarda relación con las presentes, procédase a la Reserva de las misma en Secretaría.- Fecho, de conformidad a lo estipulado en el Art. 16 de la Ley N° 28, pase la presente a consideración del Alto Cuerpo.-”*

**3.** Por su parte, en el Expte. N° S-12/18, también el **05/10/2018** la misma funcionaria refirió:

*“Visto lo Dispuesto en autos caratulados: **“MEYER MIGUEL ANGEL S/ JURY DE ENJUICIAMIENTO” - Expte. N° M-11/18, PROCÉDASE** al registro y caratulación de las presentes, respecto a la acusación contra el Sr. Fiscal de Instrucción de la ciudad de Caleta Olivia, Dr. Martín Sebastián SEDAN.- Téngase presente el domicilio legal constituido, con el patrocinio letrado del Dr. Hernán Kustich.- Fecho, de conformidad a los estipulado en el Art. 16 de la Ley N° 28, pase la presente a consideración del Alto Cuerpo.-”*

4. En el expediente N° M-11/18, luego de transcurrido **1 año y 9 meses**, y sin que se registre ningún otro movimiento previo, el **29/06/2020** la Dra. Ludueña Campos resolvió:

*"Téngase presente la excusación formulada por la Sra. Vocal, Dra. Renée G. Fernández, así como también los motivos en los cuales funda su petición.- Ahora bien, considerando que a partir del día 20 de diciembre de 2019 se aceptó la renuncia al cargo de Juez de Recursos de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Caleta Olivia presentada por el Dr. Miguel Ángel Meyer con motivo de acogerse al beneficio de la Jubilación Ordinaria y tratándose la presente denuncia de una cuestión inherente al desempeño laboral del nombrado, entiendo que deviene abstracta la prosecución de los presentes actuados y procede archivar los mismos sin más trámite.-"*

5. El **08/04/2021** se archivó el expediente iniciado por la denuncia del Sr. Claudio Orlando Vidal, contra el Sr. Juez de Recursos de la ciudad de Caleta Olivia, Dr. Miguel Ángel MEYER, sin habersele dado NINGÚN tratamiento, tal como podrá observarse en el expediente en cuestión.

6. Luego de transcurridos **más de 5 años** (desde el 05/10/2018 fecha de la primera intervención de la Dra. Ludueña) el **20/10/2023**, el expediente N° **S-12/18** tuvo el primer acto promotor de instancia procesal. Ese día el Secretario de la Superintendencia y Jurisprudencia del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, C. Matías Neil, certificó que con fecha 20/10/2023 fueron recibidas las actuaciones. El mismo día, la Dra. Paula E. Ludueña Campos, refirió:

*"...En atención al estado de autos, certifique el Actuario respecto de las causas administrativas en trámite ante la Secretaría de Superintendencia que guarden relación con los hechos y el funcionario denunciado.-"*

Seguidamente, se procedió al diligenciamiento de lo solicitado mediante certificado que se incorpora en la misma fecha y misma foja (fs. 31) que reza:

**"CERTIFICO** en cuanto ha lugar por derecho que de la compulsada de los registros de esta Secretaría surge que Sr. Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia de Caleta Olivia, Martín Sedán, se encuentra denunciado por el Sr. Claudio Vidal –en virtud de hechos que guardan identidad con los contenidos en estas actuaciones- en la causa: "Sedán Martín Sebastián y Meyer Miguel Ángel s/ Desempeño Laboral" Expte. N° 1473/18, la cual se encuentra reservada en Secretaría hasta tanto se resuelvan las presentes actuaciones administrativas. Es todo cuanto tengo para certificar.-"

7. El mismo día, la Dra. Ludueña Campos expuso:

*"Téngase presente la certificación actuarial que antecede.- En virtud de la conexidad que existe entre la presente causa con los autos caratulados "Sedán Martín y Meyer Miguel Ángel s/ Desempeño laboral" Expte. N° 1473/18, ambas en trámite ante la Secretaría de Superintendencia y Jurisprudencia de este Tribunal Superior de Justicia, acumúlense las referidas anteriormente a la presente causa, tomándose nota en los libros y registros informáticos respectivos.- Solicítese al Juzgado de Instrucción N° 1 de Caleta Olivia, la remisión ad effectum videndi del incidente caratulado "Incidente de Recusación con causa en autos: Testimonio en autos: S/Comisaría Seccional Primera S/Investiga Homicidio" Expte. N° 63594/16. Oficiese vía intranet- RyCDoc.- Hágase saber que el Dr. Fernando Miguel Basanta ha asumido como Vocal de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia (cfr. Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 1165/22, Resol. TSJ, Tomo CCXXIX, R° 102, F° 177 y Acta N° 517 del 9 de septiembre de 2022).-"*

**8.** Con fecha 24/10/2023 se cursó el oficio al Juzgado de Instrucción n° 1 de Caleta Olivia y se remitió cédula de notificación del decreto de fecha 20/10/2023 al Sr. Claudio Vidal y al Dr. Hernán Kustich.

**9.** Con fecha 05/11/2023 el Dr. Kustich solicita copias certificadas de la totalidad del expediente.

**10.** Con fecha 07/11/2023, el Secretario Matías Neil informa que el 01/11/2023 se recibieron las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción N° 1 de Caleta Olivia.

**11.** El 27/11/2023 la Presidenta del Máximo Tribunal Provincial resolvió:

*"...En virtud de lo dispuesto en el art. 16, inc. 3°, de la Ley N° 28, SE DISPONE OIR al Sr. Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia de Caleta Olivia, Dr. Martín Sebastián Sedán, por los hechos denunciados por el Sr. Claudio Vidal, citándolo para el día 12 de diciembre de 2023 a las 10.00 hs. en el salón de Acuerdos del Excmo. Tribunal Superior de Justicia sito Av. Néstor C. Kirchner N° 813, cuarto piso, de esta ciudad capital; pudiendo el mencionado funcionario, en su defecto, reemplazar la audiencia por un escrito..."*

**12.** El **12/12/2023** el Titular de la Fiscalía N° 1 ante los Juzgados de Primera Instancia de Caleta Olivia presentó un escrito titulado "Contesta Traslado".

Tal como se puede verificar de la cronología reseñada y de la breve extensión de los expedientes mencionados e iniciados el **10/09/2018** con motivo de un pedido de jury de enjuiciamiento en contra de un fiscal y un juez de recursos, ambos procesos patentizan una **paralización** y una consecuente **demora desmedida en su tramitación sin causa aparente que la motive.**

En el expediente N° M 11/18 (en contra del Dr. Meyer), sólo se decretó que se tenía por recibida la denuncia y no hubo ninguna acción por parte de la Presidente del TSJ tendiente a demostrar un mínimo de interés en tramitar una cuestión que tiene una gravedad *in situ*, ya que no sólo se trata

del mal desempeño de un Magistrado, sino de una deficiente prestación del servicio de justicia por el que el Máximo Tribunal Provincial debería velar. Por el contrario, se decidió esperar a que Meyer se jubilara a los fines de archivar sin más las actuaciones, debiendo destacar que el ex magistrado se jubiló el 20/12/2019<sup>1</sup>, circunstancia que debió ser conocida por la Presidenta del TSJ, atento la avanzada edad del funcionario y a que, seguramente era una cuestión conocida en el ambiente tribunalicio. Dicho en otros términos, desde que presenté el pedido de Jury hasta que Meyer se jubiló pasaron 3 meses, en los que nada se hizo para darle trámite a lo solicitado por un ciudadano que se encontraba denunciando, cuanto menos, un accionar irregular por parte de un magistrado. Pareciera ser que esperaban su jubilación.

En idéntico sentido, el expediente iniciado contra el Agente Fiscal en funciones, el Dr. Martín Sebastián Sedán, tuvo una paralización mucho mayor y absolutamente injustificada. El expediente estuvo sin actividad por el lapso de **5 años. Es decir, aún cuando las actuaciones de Meyer se archivaron en 2020, las actuaciones en contra de Martín Sedán no registraron movimiento alguno, pudiendo concluirse que la inacción por parte de la ex Presidenta y actual vocal del TSJ de nuestra provincia fue deliberada e intencionada.**

### **III. CAUSALES DEL JUICIO POLÍTICO.**

#### **III.1. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE SU CARGO (ART. 137 INC. 3 CONSTITUCIÓN PROVINCIAL).**

Ahora bien, tal como se expuso en el apartado precedente y como se evidencia de la simple lectura del expediente, la Sra. Presidenta en funciones, Dra. Paula E. Ludueña Campos, en el caso del expediente S-12/18 **tardó más de 5 años en otorgarle a mi presentación el procedimiento establecido en el art. 16 de la ley provincial n° 28**; mientras que en el caso del expediente M-11/18 ni **siquiera lo tramitó**.

La mencionada ley prescribe:

*“Recibida la denuncia, el Presidente del Tribunal Superior, previa constatación de que el mismo reúne las condiciones formales indicadas en el artículo anterior, la pondrá a consideración del mismo, el que procederá del siguiente modo: 1) Si los hechos denunciados no fueran de los previstos en esta Ley la desechará, 2) Igualmente procederá cuando la denuncia fuese manifiestamente arbitraria y maliciosa, pudiendo imponer al denunciante y a su letrado una multa no mayor de \$ 5.000 (cinco*

<sup>1</sup> <https://boletinoficial.santacruz.gob.ar/boletin/20/Marzo20/B.O.%205428%2003-03-20.pdf>

mil pesos) o arresto hasta tres meses, sin perjuicio de remitir las actuaciones al juzgado correspondiente por la responsabilidad penal que pudiese haber. **3) Si la denuncia fuese prima facie admisible, el Tribunal Superior oirá al magistrado, disponiendo si lo creyere conveniente una investigación sumaria por intermedio de uno de sus miembros y en su mérito, dará curso a la denuncia o lo rechazará.** En este último caso podrá aplicar las sanciones previstas en el inciso 2). Si le diere curso, remitirá las actuaciones al Tribunal de enjuiciamiento.” – resaltado propio-

Lo cierto es que, la Dra. Ludueña Campos, de manera injustificada puesto que no se evidencia en la causa ningún motivo aparente que explique la excesiva demora, tardó 5 años en cumplir con el primer acto procesal dispuesto por ley en un caso; mientras que en el otro, sólo esperó que el magistrado a quien debía juzgar se acogiera al beneficio de la jubilación y así evitar la tramitación de mi pedido.

Y reitero que no existe motivo alguno para semejante demora, ya que no se evidencia ninguna complejidad, ni actividad probatoria ni diligencias previas que permitan, cuanto menos, suponer que existieron obstáculos que impidieran el avance normal del trámite iniciado por un ciudadano al exponer el mal desempeño en el que incurrieron dos funcionarios al servicio de la justicia.

Lo expuesto reviste una gravedad institucional manifiesta ya que no sólo la acción en contra del Dr. Meyer quedó huérfana por haberse jubilado y no pertenecer más al Poder Judicial, sino que se ha demostrado que al propio Máximo Tribunal Provincial poco le interesa el bueno o mal desempeño de sus propios servidores y darle respuesta a los justiciables en los tiempos razonables.

De otro modo, no se explica cómo puede paralizarse por completo la tramitación de un expediente en el que se expusieron y denunciaron graves actos llevados a cabo por funcionarios públicos del Poder Judicial de la provincia, respecto de los cuales se debió analizar si correspondía destituirlos conforme lo manda la ley, y a quienes correspondía aplicarles el procedimiento establecido de manera específica.

Todo ello sin entrar a ahondar que, de algún modo, el TSJ conocía desde hacía un largo tiempo la temática objeto del pedido de jury, ya que había intervenido **ordenando la nulidad de lo actuado por los funcionarios Sedán y Meyer** en los autos “*Incidente de recusación con causa en autos: Testimonio en autos: s/comisaria seccional primera s/investiga homicidio calificado*” -Expte.



63594/16 (I-1215/20/TSJ)-, mediante resolución de **fecha 17/03/2023** en la que dispuso:

*“Concretamente en autos se advierte que **todo el proceso recursivo tuvo su origen en un acto inválido**; es decir, **en una presentación que posee una irregularidad relacionada con el sujeto que pretende incorporarlo**. Esta pieza procesal es el recurso de reposición con apelación en subsidio (obrante a fs. 117/122vta.) interpuesto con fecha 15 de marzo de 2018 por el Dr. Sedán y que correctamente el Juez de Instrucción declaró inadmisibile el 22 de marzo de 2018 (ver f. 95 o f. 123 y vta.) impidiendo su incorporación al proceso, ya que el Juez de Instrucción ordenó su desglose y devolución al Dr. Sedán. Sin embargo, esta presentación ingresó nuevamente al proceso por orden del Juez de Recursos de la Segunda Circunscripción Judicial. Ahora bien, **la irregularidad de este acto radica en que el Dr. Sedán realizó aquella presentación (la de fs. 117/122 y vta.) cuando su capacidad establecida por resolución que hizo lugar a la recusación del Fiscal y la interposición del recurso de reposición con apelación en subsidio que pretende dar inicio a la etapa recursiva, ya habían vencido todos los plazos procesales**; razón por la cual la resolución que lo apartó ya había adquirido firmeza. Si bien es cierto que contra esa resolución que lo apartó del proceso el Dr. Sedán interpuso una nulidad al cuarto día de notificado, lo cierto es que únicamente los recursos tienen la capacidad de suspender, por regla general, la operatividad de una resolución (art. 425 del C.P.P). Por eso entendemos que el Fiscal Sedán no eligió el camino correcto para mantenerse legitimado como parte del proceso y hacer revisar la resolución que lo apartó...Pues como ya se ha dicho, son los recursos – y no las nulidades- quienes tienen la capacidad de mantener en suspenso el cumplimiento de una resolución.”*

Respecto de la actuación del Dr. **Meyer** refirió:

*“Es por este motivo que **existe un desacierto** por parte del Juez de Recursos en primer lugar al darle trámite a los recursos interpuestos; y en segundo término al considerar que **“...es totalmente arbitraria la decisión de apartar al Fiscal y luego manifestar que no puede impugnar de ningún modo el fallo, por el solo hecho de haber sido desechado del proceso...”** (ver fs. 148); pues el Fiscal tuvo esa posibilidad, pero no lo hizo de la forma correcta.”*

Y terminó concluyendo:

*“Que, por todo ello, de conformidad a lo establecido en los arts. 446 y 454 del C.P.P., **corresponde declarar de oficio la nulidad absoluta de todo el proceso recursivo iniciado por la queja presentada por el Dr. Sedán y llevado a cabo ante el Juzgado de Recursos de la Segunda Circunscripción judicial confirmando que la resolución de fecha 2 de marzo de 2018 ( ver fs. 83/90 y vta.) se encuentra firme por no haber sido recurrida en tiempo y forma y declarando como último acto válido el decreto de fecha 22 de marzo de 2018 (ver f. 95 o f. 123 y vta.) en el cual se ordena el desglose de la presentación efectuada por el Dr. Sedán.”***

Si bien es cierto que la resolución de nulidad data del mes de marzo de 2023; también es real que el expediente no tuvo movimientos hasta OCTUBRE de ese mismo año pese a haberse declarado nulo el accionar de Sedán y de Meyer.

Por otra parte, cabe destacar que la Dra. Ludueña Campos conocía desde el año 2018 la temática, ya que resolvió un recurso de casación

interpuesto en autos: *"Hernández, Roberto Esteban y otros S/Inf. Arts. 79/42 y arts. 79 y 80 del CP"* Expte. N° H -1036/17/TSJ, donde se dispuso:

*"Por ello, normas legales, jurisprudencia y doctrinas citadas, el EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, RESUELVE: 1° HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 4090/4098 vta. por el Sr. Fiscal de Cámara. - 2° HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos obrantes a fs. 4036/4075 impetrado por la defensa de Hernández y Roldán Y a fs. 4099/4121 vta. por la defensa de Carrazana y Quiroga.- 3° CONDENAR a DAMIAN CRISTIAN ROLDÁN, OSCAR ANTONIO CARRAZANA Y RODRIGO DARIÁN QUIROGA, a la pena de TRES (3) años de prisión de cumplimiento efectivo y téngase por cumplida la condena como co-autores penalmente responsables del delito de homicidio y lesiones en riña o agresión (art. 95 del CP) .- 4° CONDENAR A ROBERTO ESTEBAN HERNÁNDEZ a la pena de UN (1) año y SEIS (6) meses de cumplimiento en suspenso como autor penalmente responsable del delito de encubrimiento en grado de tentativa (arts. 277 inc. 1, apartado b) y 42 del CP). - 5° ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD de HERNÁNDEZ, CARRAZANA, QUIROGA Y ROLDAN debiéndose labrar el acta respectiva a través del Centro de Detención donde se encuentran alojados.- 6° LA ACCIÓN CIVIL queda firme debiéndose ejecutar en la anterior instancia.- 7° TENER PRESENTE para el momento procesal oportuno las reservas del caso federal de fs. 4074 vta. Y 4121/vta. - 8° DEBERÁ NOTIFICAR la Excm. Cámara Criminal Y Correccional de la Segunda Circunscripción Judicial, de la presente, según lo establecido en los puntos 5°, 6° y 7° de la sentencia casada."*

Es decir, el caso que resolvió el TSJ y en el que intervino la Dra. Ludueña Campos se vinculaba indirectamente con el objeto de lo que luego resolvió el TSJ en marzo de 2023 y con lo que se solicitaba en los pedidos de enjuiciamiento presentados, esto es, el accionar irregular de los funcionarios a raíz de aquel primigenio proceso penal.

Dicho en otros términos, es el propio Tribunal Superior de Justicia el que reconoce las irregularidades en el accionar de los funcionarios y actúa luego en contra de sus propias conclusiones, omitiendo proceder de acuerdo a lo establecido en la ley provincial n° 28, como así también en la propia Constitución Provincial que especifica las atribuciones del órgano máximo de justicia provincial (art. 131, 132 y 133) y en la Ley Orgánica de la Justicia de la provincia de Santa Cruz (arts. 33 y 34); esto es, llevando a cabo acciones concretas frente a la constatación de un accionar de mínima irregular por parte de dos funcionarios del poder judicial.

**El Tribunal Superior de Justicia tiene el deber de representar al Poder Judicial y ejercer la superintendencia sobre la administración de justicia (art. 133 inc. 1 de la Constitución Provincial).** Desde esta óptica, resulta inadmisibles que habiendo tomado conocimiento en el año 2018 que existía una denuncia por parte de un ciudadano donde exponía no sólo el hecho de que un fiscal promoviera recursos para los que no estaba legitimado

y que ello fue avalado por un juez, lo cual ya resulta grave *per se* si se tiene en cuenta el EVIDENTE desconocimiento del derecho procesal que aplican y al cual se deben regir, sino que también denuncié ser víctima de una notoria persecución penal por parte de los dos funcionarios, denuncié la indiscutible falta de objetividad en el accionar y la animosidad en mi contra. Entonces me pregunto, ¿cómo puedo confiar en una justicia que evidentemente no vela por los intereses de los ciudadanos sino sólo por la protección de sus integrantes? ¿Cómo puede omitirse de tramitar durante 5 años un pedido de Jury de Enjuiciamiento que se basó en la falta de objetividad de los funcionarios denunciados, y en el deliberado apartamiento por parte de éstos de las normas que debían cumplir? ¿Acaso no redundan en razones suficientes para que el Tribunal Superior de Justicia, encabezado en aquel momento por la Dra. Ludueña Campos, repudiara dichas conductas mediante la aplicación del procedimiento establecido de manera específica por la ley?

Por su parte, no puede negarse que tanto la conducta del Agente Fiscal Sedán y del ex Juez de Recursos Meyer como la de la Dra. Ludueña Campos, revisten una gravedad institucional tal que merece ser atendida. En este sentido, las conductas denunciadas demuestran un verdadero desamparo en el que nos encontramos los justiciables ya que siquiera denunciando ante el Máximo Tribunal Provincial tenemos acceso a derechos básicos. ¿Ante quien debemos recurrir? La ley establece un procedimiento específico para la remoción de magistrados y funcionarios, el que tiene que ser llevado a cabo por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien omitió por completo su observación o la hizo en un plazo excesivo, lo que a todas luces perjudica los intereses de los justiciables, que queremos una justicia rápida y expedita, no resoluciones en 5 o 10 años.

Como puede apreciarse de manera objetiva, no existen en los expedientes constancias de que se haya llevado adelante acto alguno para procurar darme una pronta respuesta en los tiempos razonables (casi 6 años); no se requirió el expediente papel del Juzgado de Caleta Olivia (lo que se hizo recién el 20/10/2023, luego de 5 años de presentado el pedido de jury y ante el pedido que mi patrocinante hiciera de las copias del expediente), tampoco se realizó instrucción sumaria alguna ni menos una actividad investigativa tendiente a verificar si lo que denuncie era cierto.

Se verifica así que nunca existió ninguna intención por parte de la Magistrada de profundizar e interiorizarse de lo sucedido, menos aún de aplicar el procedimiento revisto en la ley ante el pedido de jury recibido (ley provincial 28), incurriendo en una renuncia consciente a descubrir la verdad, circunstancia que no la exime de ninguna responsabilidad por el mal desempeño o por un manifiesto desinterés por el funcionamiento del Poder Judicial del que forma parte y por cuyos intereses debe velar conforme se expuso.

Las constancias de las actuaciones mencionadas evidencian un total desinterés por atender las cuestiones puestas en su conocimiento y por dar respuestas a la ciudadanía, además de ser un claro incumplimiento a un imperativo legal.

Lo grave de estas conductas omisivas es que, más allá de la falta de reacción del sistema judicial frente a la denuncia de este tipo de hechos, se encuentra la afectación a los derechos constitucionales que como ciudadano me asisten. Y es que la indiscutible demora y la absoluta falta de actividad, conculcan mi derecho al **debido proceso** y al **acceso a la jurisdicción**, ya que si bien se cree erróneamente que la garantía de ser juzgado en un plazo razonable es un derecho sólo del imputado o del investigado; lo cierto es que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional como parte del **debido proceso legal y de la garantía de acceso a la justicia** (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

Ahora bien, siquiera puedo justificar la conducta en la trillada excusa utilizada por los prestatarios del servicio de justicia respecto de que la tardanza en atender las causas que llegan a su conocimiento tiene su origen en la escasez de recursos para atender a todas las peticiones.

En este sentido, ha sido la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación quien ha expuesto que la garantía de no ser sometido a un desmedido proceso penal impone al Estado la obligación de impartir justicia en forma tempestiva, **de modo que existirá un obrar antijurídico que comprometa la responsabilidad estatal cuando se verifique que el plazo empleado por el órgano judicial para poner un final al pleito resulte, de acuerdo con las**

**características particulares del proceso, excesivo o irrazonable** (Fallos: 334:1302).<sup>2</sup>

El juez Lorenzetti en su voto en Fallos: 334:1302 expresó que aunque los retrasos experimentados en el procedimiento hubiesen sido consecuencia de deficiencias estructurales u organizativas de los órganos judiciales o del abrumador trabajo que sobre ellos pesaba, esta hipotética situación orgánica, si bien pudiera excluir de responsabilidad a las personas intervinientes en el procedimiento, **de ningún modo alteraba la conclusión del carácter injustificado del retraso, pues el elevado número de asuntos en los que pudiera conocer el órgano jurisdiccional no legitimaba el retraso en resolver, ya que el hecho de que las situaciones de atasco de los asuntos se conviertan en habituales no justificaba la excesiva duración de un proceso.**

En este sentido, no sólo el accionar de la magistrada ha violado mi derecho constitucional de acceder a la justicia y a un debido proceso, sino que ha ofendido a toda la ciudadanía al demostrar una evidente falta deliberada de diligencia *-a priori-* para llevar adelante el cargo asumido y las tareas que le competen dentro de un plazo razonable.

**La demora deliberada e injustificada es la forma más perversa de denegación de justicia, habiendo quedado demostrado que la Magistrada no puso en funcionamiento el aparato estatal como la ley se lo requería; no recurrió a los recursos humanos, materiales y legales para lograr que la administración del Poder Judicial sea más transparente, eficaz y eficiente;** sino que por el contrario, decidió ser cómplice del accionar de los funcionarios ya mencionados y no hacer nada a los fines de sancionar las conductas incluso reconocidas por el TSJ, lográndose así que uno de los funcionarios, el Dr. Meyer, se jubilara; y con relación al otro funcionario, el Dr. Sedán, que los plazos se tornasen irrazonables como éste mismo funcionario expuso en su escrito titulado "*Contesta Traslado*" de fecha 12/12/2023, donde refirió que se encontraba afectada la garantía constitucional del derecho a

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales, consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el art. 8 °, inc. 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpaado y la diligencia de las autoridades competente en la conducción del proceso (Fallos: 330:3640; "Nuñez, Oscar", sentencia del 20 de abril de 2023).

obtener un pronunciamiento en un plazo razonable y de manera categórica dijo:

*“Para comenzar, debo referenciar que recién después de más de 5 años soy notificado del pedido de Jury de Enjuiciamiento contra el Dr. Miguel Ángel Meyer y mi persona...debo reseñar que todos los procesos, incluso una actuación administrativa como ésta, está sometida a las **reglas del debido proceso**, tal como el **principio del derecho de defensa en juicio** que contiene la premisa de que los pronunciamientos tienen que ser efectuados en un **plazo razonable**.”*

Incluso voy a citar lo expuesto por el propio Sedán ya que evidencia la propia contradicción en la que incurre la Dra. Ludueña Campos ya que su lento accionar no es compatible con el criterio del órgano del que forma parte.

En este sentido, el denunciado refirió:

*“Para finalizar este tema, debo señalar que respecto al Plazo Razonable, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz tiene dicho que “La resolución de los juicios en tiempo y forma no es una cuestión menor, los plazos procesales están establecidos con el propósito de hacer compatible el ejercicio del derecho de defensa con la actividad jurisdiccional y el objetivo último de una justicia rápida; y el derecho a obtener un pronunciamiento dentro de un plazo razonable se encuentra comprendido dentro de la garantía constitucional de defensa en juicio. Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al señalar que ‘...la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos: 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos: 308:694; 315:1940)...’ (cfr. Fallos: 324:1944)”*

Y a continuación el Agente Fiscal solicita se declare la insubsistencia de la acción iniciada en su contra y el archivo de las actuaciones porque en caso contrario **se vulnera el derecho constitucional a ser inquirido en un plazo razonable**.

Frente a este escenario, es decir, ante la indudable demora en la tramitación del pedido, expuesto el criterio del propio TSJ de Santa Cruz y el pedido formulado por el Sr. Sedán respecto a que se declare la insubsistencia

de la acción, no tengo otra alternativa que suponer que el retardo por parte del Dra. Ludueña Campos fue deliberado a los fines de invocar hoy que no puede proceder debido a que la acción no subsiste. Si bien mi pedido aún no ha sido resuelto, lo que es aún más alarmante, no me extrañaría pensar que estoy siendo testigo de una maniobra tendiente a pretender “cerrar” el caso a través de una salida “legal y justificada”. Lejos de eximir de responsabilidad a la magistrada denunciada si este extremo se verificara, no sería más que la prueba cabal de que la demora en la tramitación del expediente o lo que en la jerga se conoce como “su cajoneo”, fue animosa y premeditada.

El artículo 137 de la Constitución Provincial contempla, como una de las causales habilitantes del juicio político al que se hallan sujetos los miembros del TSJ, la *falta de cumplimiento de los deberes a su cargo*. El estándar establecido en la norma constitucional es amplio y concede un marco de discrecionalidad a la Sala Acusadora de la Cámara de Diputados para la formulación de la acusación ante la Sala Juzgadora.

En el ámbito nacional, se ha dicho al respecto del art. 53 de la CN que *“... las previsiones del artículo son meramente generales y sintéticas como debieron serlo; porque el criterio de la Cámara al acusar no depende de limitaciones teóricas, sino de su prudencia, de su esclarecido espíritu colectivo, de su concepto sobre lo que exigen los intereses públicos ... Hay que tener presente que el juicio es político ... la frase mal desempeño revela el designio constitucional de entregar al Congreso la apreciación discrecional (en el sentido de ilimitación, dentro de lo razonable y conveniente) de las circunstancias que pueden caracterizar semejante conducta ...”*. Y que *“... la causal de ‘mal desempeño’, abarca tanto la falta o pérdida de idoneidad o aptitud para el ejercicio del cargo... No es necesario que haya culpa o dolo en la conducta motivo de la acusación.”*<sup>3</sup>

En este sentido, la inamovilidad de los jueces asegurada por el artículo 128 de la Constitución Provincial cede ante los supuestos de mal desempeño, dado que al resultar esencial en un sistema republicano el resguardo de los intereses públicos confiados a los magistrados, no puede tolerarse el menoscabo a las instituciones que puede derivar de su mala

---

<sup>3</sup> GENTILE, JORGE HORACIO, “Juicio Político”, <http://www.profesorgentile.com/n/juicio-politico.html>, con cita de la opinión de González Calderón, Juan A., “Derecho Constitucional Argentino”, v. 3 pág. 362.

conducta; es decir, la actuación de los jueces al margen de la razón, prudencia, discernimiento y el buen juicio.

La garantía de inamovilidad no puede permitir imprudencias u omisiones con trascendencia en el plano institucional, ya que el criterio para analizar la conducta de los jueces -en particular la de quien ejerce la máxima responsabilidad en el Poder Judicial de la Provincia, al presidir el TSJ-, debe ser especialmente riguroso.<sup>4</sup>

Entonces, el mal desempeño puede configurarse a partir de *"cualquier irregularidad de cualquier naturaleza que sea, si afecta gravemente el desempeño de las funciones... aunque no aparezca la responsabilidad, falta o culpa intencional"*.<sup>5</sup>

Las tardías acciones llevadas adelante por la magistrada, que se traducen en una omisión a lo establecido por la ley, y que se señalaron en el presente resultan entonces susceptibles de ser encuadradas en la noción de mal desempeño, en la falta de cumplimiento de los deberes a su cargo, a la luz de la normativa y de los criterios doctrinarios expuestos.

### **III.2. COMISIÓN DE DELITOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN. (ART. 137 INC. 2 CONSTITUCIÓN PROVINCIAL).**

#### **III.2.a. ABUSO FUNCIONAL (art. 248 CP):**

Asimismo, otras de la causal por la que se promueve el presente pedido de juicio político, radica en la posibilidad de que la conducta de la magistrada descripta *supra* podría encuadrarse en el delito contenido en el art. 248 del CP que reza:

*"Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o **no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.**"*

La conducta típica queda plasmada ya que, la ex Presidente del Tribunal Superior de Justicia, no le dio trámite al pedido de Jury de Enjuiciamiento en un tiempo razonable, acto propio de su oficio y emanado de una ley constitucionalmente válida (ley provincial n° 28).

---

<sup>4</sup> ARMAGNAGUE, JUAN F., "Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento", Depalma, Buenos Aires, 1995, págs. 118 y 119.

<sup>5</sup> SÁNCHEZ VIAMONTE, CARLOS, "Manual de Derecho Constitucional", pág. 280.



La reprochabilidad de su conducta proviene del hecho de no actuar cuando la ley la obliga a hacerlo. La conducta omisiva radica en no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento incumbe al funcionario. En el caso concreto, la ley establece que luego de recibido el pedido de Jury, el Presidente del Tribunal Superior, luego de constatar las condiciones formales procederá a:

1) Si los hechos denunciados no fueran de los previstos en esta Ley la desechará,

2) Igualmente procederá cuando la denuncia fuese manifiestamente arbitraria y maliciosa, pudiendo imponer al denunciante y a su letrado una multa no mayor de \$ 5.000 (cinco mil pesos) o arresto hasta tres meses, sin perjuicio de remitir las actuaciones al juzgado correspondiente por la responsabilidad penal que pudiese haber.

3) Si la denuncia fuese prima facie admisible, el Tribunal Superior oirá al magistrado, disponiendo si lo creyere conveniente una investigación sumaria por intermedio de uno de sus miembros y en su mérito, dará curso a la denuncia o lo rechazará. En este último caso podrá aplicar las sanciones previstas en el inciso 2).

**Si le diere curso, remitirá las actuaciones al Tribunal de enjuiciamiento.**

Lo cierto es que si bien la ley NO establece plazos, puede presumirse que la alusión **“recibida la denuncia”** se refiere a que lo prescripto por la ley debe hacerse de manera inmediata y no pasado más de 5 años, destacando que aún –al día de la fecha- las actuaciones no fueron giradas al Tribunal de Enjuiciamiento.

Entonces si bien no estamos ante un supuesto específico de NO hacer, si estamos ante un claro caso de un retardo en no ejecutar una ley.

Calificada doctrina ha expuesto:

*“Aquí el abuso consiste en la decisión de no ejecutar la ley, es decir, de no aplicarla, prescindiendo de ella como si no existiera...”*

*“El abuso de autoridad del art. 248 sólo puede existir en la propia función; requiere, por consiguiente, como lo hemos adelantado, que el funcionario actúe como tal, ya que para el tipo no basta el acto abusivo meramente yuxtapuesto a la calidad de funcionario... Requiere, además, que el agente asuma la conducta en la función que jurídicamente le es propia: el abuso típico es el mal empleo de la autoridad que la función que ejerce otorga al funcionario. De manera que no cualquier funcionario puede cometerlo, sino únicamente el que posee autoridad en orden a alguna de las tres formas previstas: autoridad para resolver, autoridad para ordenar u autoridad para ejecutar; el funcionario que*

*abusa de una autoridad que no le es propia, comete otro delito (p.ej., el del art. 246 inc. 3º, Cód. Penal), pero no el del art. 248\**<sup>6</sup>

Como ha quedado evidenciado de la sucesión de los hechos descriptos y tiempos, la magistrada referida omitió (en el caso de Meyer) y retardó (en el caso de Sedán) darle a mi presentación el inmediato tratamiento específico prescripto por la ley provincial N° 28, en los tiempos razonables y atendibles para un justiciable, sin ninguna razón que justificara su prolongada inactividad que conllevara a que en uno de los pedidos se asegurara la impunidad del magistrado que se jubiló.

### **III.2.b. SUBSIDIARIAMENTE, OMISIÓN DE DEBERES DE OFICIO (art. 249**

**CP):**

De manera subsidiaria, los hechos descriptos encuadrarían en la figura descrita por el art. 249 del CP que reza:

*“Será reprimido con multa de setecientos cincuenta a doce mil quinientos pesos e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o **retardarse algún acto de su oficio.**”* –énfasis propio-

Las tres acciones típicas descriptas por la ley denotan omisiones. Omite el acto del oficio el funcionario que no lo lleva a cabo; rehúsa hacerlo quien, ante un pedido u orden legítimos, se niega a realizarlo y **lo retarda el que no lo realiza en la oportunidad determinada por ley.**

Y ello es lo que habría sucedido en el supuesto indicado, puesto que no hay un acto puro de omitir por parte de la denunciada, sino que hay una realización del acto (darle trámite a la denuncia) pero transcurridos más de 5 años, lo que excede de manera amplia el término en el que debió realizarse.

En este sentido, reitero que, si bien la ley no establece un plazo, de modo alguno esa omisión en la que el legislador incurrió puede traducirse en un plazo *sine die* para tramitar cuestiones tan urgentes como la denuncia respecto del desempeño de funcionarios y operadores judiciales. Interpretar lo contrario, atentaría contra las garantías explicadas en el apartado precedente: acceso a la justicia, debido proceso legal y obtener una respuesta de parte de la justicia en un plazo razonable.

---

<sup>6</sup> CREUS – BUOMPADRE, Derecho penal Parte especial, Astrea, Buenos Aires, 2007, pág. 264

Al respecto, se ha sostenido que:

*\*Es un delito de simple actividad que se consume con la omisión, el retardo o el rehusamiento, sin que se necesite la producción de resultado dañoso alguno. La omisión requiere la no realización del acto funcional dentro del término legalmente fijado, o, en su defecto, en el "tiempo útil para que produzca sus efectos normales" (Fontán Balestra). **El retardo, por el contrario, implica la realización del acto, pero fuera del plazo legalmente determinado o dentro del cual viene a ser útil...***<sup>7</sup> –resaltado propio-

Lo cierto es que la conducta llevada a cabo por la Dra. Ludueña Campos, esto es, la de omitir darle tratamiento al pedido de jury en contra del ex Juez de Recursos, Dr. Meyer, esperando la jubilación del magistrado para luego ordenar sin más el archivo de las actuaciones, y la paralización absoluta del proceso iniciado por la denuncia en contra del Dr. Sedán durante más de 5 años, denotan el completo retardo de un acto propio de su función.

En otras palabras, es la ley provincial n° 28 la que en su art. 16 establece que *"recibida la denuncia, el Presidente del Tribunal Superior"* procederá a realizar los actos prescriptos por ley, constatándose en este caso puntual una excesiva demora en llevar a cabo el mandato legal, sin referir a que de manera indudable el tiempo desalienta al justiciable que se encuentra a la espera de una respuesta (lo que inutiliza los recursos establecidos por la propia ley, esto es, la posibilidad de denunciar las conductas irregulares de parte de un funcionario).

De cualquier manera, y pese a los diferentes encuadramientos que pueden otorgársele a la conducta harto descrita en el presente, lo cierto es que la ex presidenta del TSJ encargada de llevar adelante el proceso de enjuiciamiento de acuerdo a lo previsto en la ley provincial n° 28, retardó de manera injustificada el tratamiento establecido en el art. 16 y siguientes de la ley descrita, que encomienda de manera exclusiva al Presidente del Tribunal Superior de Justicia la tramitación del pedido, debiendo ser atendido con la rapidez y diligencia que una situación de extrema gravedad institucional requiere.

Así, en lugar de cumplir con sus insoslayables obligaciones jurisdiccionales, la ex Presidenta del TSJ incurrió en una denegación y retardo injustificado de Justicia y con ello han tornado en letra muerta e inútil el procedimiento previsto constitucionalmente ante la concurrencia de las

---

<sup>7</sup> CREUS – BUOMPADRE, ob.cit. pág. 269.

causales de jury enumeradas por la ley y constatadas en el accionar de los funcionarios que oportunamente fueron denunciados.

### III.3. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES:

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación removió al juez federal de Primera Instancia de Santa Fe, Víctor Brusa, por haber incurrido en la causal de mal desempeño. En dicho proceso, en la ampliación del fundamento de su voto, el Doctor Agúndez dijo:

*"El denominado beneficio de la duda del derecho procesal penal, que se otorga al imputado en la sentencia definitiva, rige a la inversa en el juicio político. **Es suficiente la mínima duda sobre la corrección de un funcionario para que el juicio proceda, pues ni en el Poder Ejecutivo, ni en el Judicial, tiene que haber un funcionario o magistrado sospechado**"... la doctrina ha dicho que: "De encontrarse mal desempeño en las funciones de los jueces los mismos deben ser removidos, debiendo actuar el Jurado en nombre y representación de la sociedad." En caso de duda sobre el buen o mal desempeño de un juez, deberá estarse a favor de la sociedad y no del magistrado enjuiciado.- (in dubio pro sociedad y no indubio pro reo)"<sup>8</sup>*

El constitucionalista Néstor Sagués ha recordado, en una de sus obras, el debate que ha traído aparejada la naturaleza del juicio político, es decir, **si tiene carácter jurisdiccional o exclusivamente político**. El autor se inclinaba por una naturaleza mixta: político - judicial; aun cuando fuere ejecutado en el ámbito parlamentario; advertía la doble condición en que actúan los miembros del Senado, que deben prestar juramento de "*administrar justicia con imparcialidad y rectitud, conforme a la Constitución y leyes de la Nación*" y que dictan fallo "*constituido en tribunal*", según el reglamento respectivo.

Sostenía que la creación del Jurado de Enjuiciamiento por la reforma constitucional de 1994 procuraba: "*... erigir un organismo más operativo e imparcial para tales magistrados*".

En el régimen constitucional argentino el propósito de la remoción de los magistrados- caso Brusa-: "*... no es el castigo del funcionario, sino la separación del magistrado para la protección de los intereses públicos contra el riesgo u ofensa derivados del abuso del poder oficial, descuido del deber o*

---

<sup>8</sup> HUMBERTO QUIROGA LAVIÉ, "Naturaleza institucional del Jurado de Enjuiciamiento" La Ley 2000 - B págs. 1008/1013"

*conducta incompatible con la dignidad del cargo...*" tal lo fue en este caso de alcance general perjudicial.

El mal desempeño es el ejercicio de la función pública de manera contraria al interés y beneficio público, es la actuación al margen de la razón, de la prudencia, del discernimiento y del buen juicio: en consecuencia la regla de la "razonabilidad" es la que sirve para una mejor definición de ideas que encierra el término.

Los actos que pueden constituir mal desempeño son aquellos que perjudiquen al servicio público, deshonren al país, la investidura pública o impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución. (Fallos: 305-1751) en el lenguaje de la Corte.

En este sentido, lo expuesto encuentra completa aplicabilidad a las conductas denunciadas y las que de manera objetiva surgen de los expedientes mencionados, que no es más que la absoluta falta de actividad en el expediente M-11/18 y en el retardo excesivo e injustificado en la tramitación del expediente S-12/18, ya que no sólo me han afectado puesto que aún me encuentro a la espera de una justicia que nunca llegará en el caso del ex Juez de Recursos debido a su jubilación, y una justicia que, en caso de llegar, deviene inútil debido al tiempo transcurrido, sino que perjudican al interés y al beneficio público. Reitero que las conductas mencionadas fueron llevadas a cabo por, ni más ni menos que una funcionaria actual del máximo órgano de justicia de nuestra provincia, siendo inadmisibles que estas conductas que atentan contra los derechos de la ciudadanía queden impunes.

Por ello el mal desempeño de las funciones deriva de un conjunto de circunstancias, de un conjunto de detalles, de antecedentes, de hechos que rodean al funcionario. La causal de mal desempeño, en el preciso enfoque efectuado por Carlos Sánchez Viamonte, es *"cualquier irregularidad de cualquier naturaleza que sea, si afecta gravemente el desempeño de las funciones, aun en los casos de enfermedad e incapacidad sobrevinientes, aunque no aparezca la responsabilidad, falta o culpa intencional."*

Para este autor, "mal desempeño" comprende incluso los actos en que no intervienen ni la voluntad ni la intención del funcionario.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> SÁNCHEZ VIAMONTE, "Manual de Derecho Constitucional", Ed. Kapeluz, p. 280.

Quiroga Lavie, en "Constitución de la Nación Argentina Comentada", afirma que "mal desempeño" es un concepto jurídico indeterminado, que se determina caso por caso, de acuerdo al impacto o repercusión de la conducta que es juzgada.

En el juicio político a ministros de la Corte Suprema de 1947, el doctor Roberto Repetto, al presentar su defensa, expresó que "mal desempeño" significa cabalmente "mala conducta", toda vez que la Constitución asegura la inamovilidad de los mismos mientras dure su buena conducta, es decir mientras el magistrado gobierne su vida con la dignidad inherente a la investidura. "Mala conducta" significa una grave falta moral demostrativa de carencias de principios y de sentido moral, o la ausencia de esa integridad de espíritu, imprescindible para que un funcionario pueda merecer la confianza pública. ¿De qué confianza pública estamos hablando en este caso? ¿Frente a una magistrada que desprecia una denuncia de actos irregulares, frente a una Tribunal Superior de Justicia que reconoce la irregularidad del accionar de sus funcionarios y nada hace para subsanarlos?

Se ha sostenido de manera reiterada que, para que las conductas negligentes de un magistrado sean causa de remoción deben ser graves y reiteradas, debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función (Fallo: 266-315, 267-171, 268-203) y que está fuera de toda duda, que "son los hechos objeto de la acusación" los que determinan la materia sometida al juzgador. La reiteración de graves irregularidades en el procedimiento de varios juicios constituye una de las formas que puede asumir el mal desempeño de los jueces en el ejercicio de sus funciones y por consiguiente, es susceptible de provocar su separación del cargo. (LL-133-962).

Lo cierto es que el Jurado de Enjuiciamiento parece haberse apartado de este requisito en el caso Brusa, Marzo 2000, donde bastó una sola causal por la conducta seguida por el Magistrado acusado de ser autor de un accidente náutico, no prestando auxilio a la víctima, tratando además de eludir y obstaculizar la investigación. Otro caso similar fue el Dr. Luis Alberto Leiva del mes de Mayo 2002, donde bastó una sola causal de mal desempeño para producir su remoción, pero si se lee detenidamente el fallo, se advierte que en esa causa la destitución sobrevino pues el propio juez acusado no se apartó en

una causa en la que resultaba víctima, es decir, usar las atribuciones que les otorga la Constitución Nacional a los miembros del Poder Judicial en beneficio propio, acto de una enorme gravedad institucional o cuando dispuso la intervención de líneas telefónicas, o cuando autorizó grabaciones, filmaciones y extracción de fotografías de ciudadanos, negando con ello, a las personas investigadas uno de sus elementales derechos de ser juzgados por un Juez imparcial.

#### **III.4. CONCLUSIÓN:**

Como corolario y atento a encontrarse acreditada la demora injustificada en otorgarle a mis pedidos de Jury de Enjuiciamiento el trámite previsto en una ley específica, lo que deviene en una denegación de justicia y en la consecuente comisión de delitos contenidos en nuestro Código Penal, solicito se inicie el proceso de juicio político en contra de la Dra. Ludueña Campos por las causales ya referidas y acreditadas en esta presentación.

Y es que la responsabilidad de la funcionaria resulta esencial para la credibilidad que el pueblo tiene respecto de los miembros que integran los poderes del estado. Según se ha expuesto, la idoneidad y la aptitud de la Dra. Ludueña Campos se encuentra controvertida debido a su accionar, ya que no fue tendiente a impulsar el bien común sino en beneficio de sus colegas, de otros dos operadores de justicia.

En palabras de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación:

*“Cuanto mayor es el grado de responsabilidad de un funcionario, mayor es la exigencia que pesa sobre él, en el sentido de representar el ejemplo y la guía que orientan a su pueblo. Asimismo, cuanto mayor es el poder que ostenta ese funcionario, mayor debe ser el control ejercido sobre el mismo...La conducta de quien accede a la función pública, el obrar conforme a las leyes y la decencia al servicio del interés público constituyen bases esenciales de todo gobierno...”<sup>10</sup>*

La responsabilidad de los funcionarios públicos es una de las características del sistema político de la república democrática caracterizada por la división y control del poder. Si se controla a los funcionarios se puede

---

<sup>10</sup> Cfr. Cámara de Diputados de la Nación. Sesiones Ordinarias, 2004, Orden del día N° 1755, p. 5. (tramitación de juicio público iniciado contra el Señor Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Don Antonio Boggiano)

determinar la responsabilidad que tienen, debiendo dar cuenta de sus actos y dando respuestas al compromiso institucional asumido al aceptar el cargo que tienen.

En el caso concreto, será la Dra. Ludueña Campos la que deberá dar cuenta de su accionar, dar respuestas del porqué demorar la tramitación de una denuncia formulada en contra de dos funcionarios, de una denuncia que denotaba el accionar irregular cometido por dos funcionarios en el marco de un servicio de justicia que el TSJ **debe controlar**, y actuar en consecuencia. Será la Dra. Ludueña Campos la que deberá dar respuestas respecto de su falta de compromiso y de las decisiones deliberadas tomadas en estos expedientes.

La demora en la tramitación de los procesos asegura impunidad, ello se comprobó en el caso del ex Juez de Recursos, Dr. Meyer, y con la misma suerte correrá el Dr. Sedán y la Dra. Ludueña Campos si no se interviene a tiempo.

#### **IV. SOLICITA DILIGENCIAS PROBATORIAS:**

##### **A) INFORMATIVA:**

1) Solicito se requiera al Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Santa Cruz copias certificadas de la totalidad de los expedientes caratulados: "*Meyer Miguel Ángel s/ Jury de Enjuiciamiento*" Expte. M 11/18 y "*Sedán Martín Sebastián s/ Jury de Enjuiciamiento*" – Expte. N° S-12/18.


**V. PETITUM:** Por todo lo expuesto, a la Sala Acusadora de la Honorable Cámara de Diputados solicito:

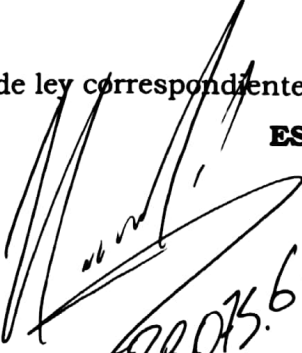
a) Disponga lo pertinente para impulsar la apertura del Juicio Político respecto de la magistrada Paula E. Ludueña Campos, actual vocal del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Santa Cruz.

b) En consideración a la importancia de las cuestiones aquí planteadas y acreditadas, me reservo el derecho de ampliarlas a los efectos de dar mayor amplitud y certeza.

c) Imprimasele al presente el trámite de ley correspondiente.

**ES JUSTICIA.**

  
TX F 194  
TS 150

  
28.07.2018